



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nidia Angela Burgos Díaz

Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

REF. (Apelación de Auto). Liquidación Sociedad Conyugal de JUAN CARLOS LECOMPTE PÉREZ contra INGRID BETANCOURT PULECIO. RADICADO 11001-31-10-015-2009-00071-06.

Asume esta funcionaria, por ser de su competencia, la tarea de decidir sobre el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra la decisión adoptada el 2 de marzo de 2020 por la señora Juez Veintisiete de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES

En audiencia realizada el 4 de julio de 2013, se aportó, por cada una de las partes, inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal Lecompte – Betancourt, la excónyuge las presentó mostrando saldo en cero tanto para activos, como para pasivos, mientras que el demandante incluyó siete partidas como activo social, que, una vez realizado el estudio de la prueba documental y de la oposición formulada por la demandada, la juez de primera instancia resolvió¹ “no tenerlas en cuenta” por cuanto su existencia y propiedad no estaban acreditadas, providencia que fue objeto de recurso de alzada, inadmitido por no estar enlistado entre los susceptibles de alzada, toda vez que nada resolvía sobre la inclusión o exclusión de las partidas inventariadas.

Posteriormente, durante el respectivo traslado, el demandante objetó el inventario para incluir las mismas partidas, esta vez como “compensaciones” a cargo de la señora Ingrid Betancourt Pulecio y a favor de la sociedad conyugal.

El 2 de marzo de 2020² la Juez de conocimiento, declaró no probada la objeción y aprobó el inventario y avalúo de bienes, con la consecuente condena en costas a cargo del incidentante, fundamentó su decisión en que no estaban dados los presupuestos para acceder a la inclusión de las partidas, por cuanto no se acreditaron los fundamentos para ello.

Inconforme con la decisión, el demandante, interpuso recurso de apelación³ argumentando que la providencia carece de elementos legales y fácticos, que se negó la prosperidad de la objeción por deficiencia en el material probatorio, sesgándose en la aplicación de una carga estática de la prueba, en consecuencia, solicita se revoque.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se centra, en determinar si la juez de primera instancia erró al declarar infundadas las objeciones planteadas por el recurrente con el objeto de incluir unas compensaciones o recompensas en el inventario, se estudiará entonces cada una de ellas para establecer si la decisión se ajusta a derecho.

¹ Folios 86 a 93. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 01. Folios 24 a 109 C. pri.PDF

² Folios 159 a 163. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 4. C. Objeción FI. 548 a 693.PDF

³ Folios 166 a 171 ibídem

Sobre la prueba de la existencia de compensaciones, recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho: “(...) [La finalidad de] la institución jurídica de la compensación (...) es la de hacer efectiva la equidad entre los cónyuges y, por lo tanto, para que uno de ellos deba correr con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien, debe estar previamente acreditado que se benefició de ellos, esto es, que ese bien ingresó realmente a la masa social incrementando su patrimonio (...) Es, entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella (...)” (CSJ sentencia...” STC12701-2019, reiterada en la STC2737-2020.

Y sobre la naturaleza de las recompensas ha precisado la Honorable Corte Constitucional: “... [El haber absoluto] descrito en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil, no genera deber de recompensa. Por otra parte, los bienes del haber relativo a los que se refieren los numerales 3º, 4º y 6º del mismo artículo del Código, implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó. La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial...”

Se procede entonces al estudio de los cuestionamientos formulados en contra de la decisión de primera instancia, con respecto a cada una de las partidas que pretende incluir el recurrente en el inventario de la sociedad conyugal Lecompte – Betancourt a través de la objeción:

Partida primera:

Recompensa por la donación realizada por doña Ingrid a sus hijos, no comunes de la pareja, del inmueble ubicado en Malebranche – 17, Rue Malebranche 75005 de Paris – Francia, referencia catastral 05BI29 avaluada en EU\$ 702.750,00 (\$1.876.384.665,00), corresponde al enunciado del artículo 1803 del Código Civil.

La juez de primera instancia encontró que, en el pacto de capitulaciones matrimoniales firmado por los excónyuges, se tuvo como subrogado el valor de la compra efectuada por la cónyuge a los dineros provenientes de su trabajo, afirmación que fue avalada por el demandante, quien intervino, a través de apoderado, en el negocio jurídico para afirmar que el predio adquirido conformaba el patrimonio particular de doña Ingrid, y que, no allegó otra prueba que respaldara su dicho.

Al revisar las pruebas aportadas por el demandante para demostrar la existencia de esta partida, se constata que, en efecto, no existe prueba alguna de la mencionada donación que, se afirma, la demandada hizo a sus hijos, aunque, de existir una transacción como la señalada, no constituiría recompensa para la sociedad conyugal, como quiera que el bien en cuestión pertenece al patrimonio exclusivo de la demandada.

En su recurso, el apelante ataca la decisión de primera instancia, pero fundándose en una nueva premisa: el mayor valor de los bienes propios, que, afirma, no fue excluido en las capitulaciones, cuya inclusión, dicho sea de paso, no fue propuesta por él en la diligencia de inventario ni mucho menos aportó prueba de la naturaleza y cuantía de éste⁴, por tanto, el argumento se refiere a un bien ajeno la discusión y en consecuencia no tiene la virtualidad de destruir la argumentación de la Juez para negar la inclusión de esta partida.

⁴ Actuaciones del Juzgado. Copias para Apelación 201200171. 1C Objeción FI. 1-174 pdf.

Lo cierto es que el único documento que puede valorarse como prueba, es aquel mediante el cual doña Ingrid adquirió el inmueble⁵ ubicado en Malebranche – 17, Rue Malebranche 75005 de Paris – Francia, el 7 de octubre de 1999, por compra realizada a la señorita Marie-Caroline Loetitia Emanuelli, por valor de por 1.300.000 Francos (Euros 198.183.72), el cual se aportó debidamente traducido al español, observando que, en él intervino don Juan Carlos, a través de su representante -Olivier Clermont-, reconociendo, conforme al “*artículo cinco*” de las capitulaciones y, refiriéndose a doña Ingrid, que el origen del dinero destinado a la adquisición procedía de manera exclusiva de “*los frutos de su propio trabajo*” pág.29, y que, por consiguiente, no existía de su parte ninguna “*contestación*” acerca del carácter de bien propio conferido a “*los bienes adquiridos*” (pág 75 a 78); documentación esta que acredita, sin lugar a dudas, que al inmueble se le dio, por parte de ambos excónyuges, la calificación de propio de la demandada.

La supuesta donación no tuvo respaldo probatorio, como quiera que los documentos, con los cuales se quiso acreditar, fueron aportados en idioma extranjero sin su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por la juez.

De lo anterior emerge el acierto de la decisión de primera instancia, toda vez que no se probó la existencia de la recompensa cuya exclusión se pretende revertir.

Partidas Segunda y Tercera.

Fueron relacionadas como derechos económicos derivados de las regalías y otros conceptos provenientes de los contratos con las editoriales Planeta y Santillana S.A.S de las obras “*La rabia en el Corazón*” y “*No hay silencio que no termine*”, valuadas en \$1.335.030.000.00 y \$14.733.435.000.00 respectivamente, devengados durante la vigencia de la sociedad conyugal, al respecto, la a-quo indicó que, dada la naturaleza de estos, no admiten ser calificados como recompensas, y que, de demostrarse su existencia, ha debido relacionarse como activos sociales, tampoco se acreditó que la demandada hubiera dispuesto de sumas provenientes de estas partidas o que hubieran ingresado a sus arcas, requisito indispensable para que se pudiera concluir que doña Ingrid tiene la obligación de efectuar su reintegro a la masa social.

Probatoriamente se tiene que la Editorial Santillana S.A.S., al dar respuesta a las comunicaciones del juzgado, informó⁶ que la empresa no ha suscrito contrato con doña Ingrid para la publicación de la obra “*NO HAY SILENCIO QUE NO TERMINE*”, agregó que la edición que en su momento se hizo, fue en virtud del contrato que suscribieron con la empresa mexicana Sociedad Santillana Ediciones Generales S.A. de C.V.; ⁷_[OBJ.] indicó que la obra “*LA RABIA EN EL CORAZÓN*”, de autoría de la señora Ingrid Betancourt Pulecio, nunca fue publicada por esa editorial, razón por la que no pueden remitir copia del contrato, ni nada relacionado con la mencionada publicación; sobre la prueba de su existencia, el demandante afirmó que se encuentra en poder de la demandada de quien pretende su aporte⁸_[OBJ.], al ser interrogada la señora Betancourt sobre el punto, manifestó: ⁹_[OBJ.]: “*No recuerdo, no tengo ese conocimiento, hice un contrato con una fiducia que fue la que organizó todo el paquete; no conozco las minucias*”.

Con respecto a estas partidas, lo primero de que debe señalarse es la imprecisión en que incurre el demandante al indicar que los derechos económicos cuya inclusión pretende, son los devengados durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues como se tiene por sabido, la liquidación recae exclusivamente sobre los bienes que se encuentren en cabeza de los

⁵ Folios 12 a 174. 1. C. Objeción FI 1 a 174.PDF

⁶ Folio 60. CUADERNO DIGITAL. 2.C. Objeción FI 175 a 339.PDF

⁷ Folio 144 ibídem

⁸ “...el ejercicio de la carga dinámica de la prueba se requiera a la parte demandante inicial, demandada en reconvencción, para que entregue copia auténtica de los contratos, a riesgo de que su renuencia sea apreciada al menos como un acto de ocultación o distracción de bienes, en perjuicio de la sociedad conyugal”

⁹ Folios 117 y 118. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 4.C. Objeción FI 548 a 693.PDF

cónyuges al momento de disolverse aquella. En tal medida, aún en el caso de que se logre obtener, resulta insuficiente la prueba consistente en el contrato o los contratos celebrados por la demandada, pues, lo que debe demostrar es la existencia de una suma de dinero percibida por concepto indicado y su ubicación para el momento de la disolución de la sociedad conyugal, por vía de ejemplo, en una cuenta bancaria, de manera que pueda sumar en el activo social, ello sin tener en cuenta que deberá estudiarse en su momento, si estos ingresos quedaron incluidos en las capitulaciones matrimoniales.

De otra parte, no se encuentra admisible el reproche relativo a que no se hubiera aplicado el principio de carga dinámica de la prueba, como quiera que, es al interesado a quien corresponde demostrar la existencia y valor de los bienes que pretende incluir en el inventario, o al menos suministrar al juez la información necesaria para los requerimientos a que haya lugar y, ante el desconocimiento que manifestó la demandada respecto a los mencionados contratos y sus “*minucias*”, no se entiende cómo podría la juez compelerla a aportar la prueba de un hecho que no está aceptando.

Partida Cuarta: Vehículo automotor Camioneta marca Nissan línea Pathfinder, color Beige, modelo 1998, placas BKP107. Su existencia se quiso demostrar mediante la tarjeta de propiedad del vehículo, pero este documento solo prueba que fue adquirido conjuntamente por los cónyuges, no que estuviera en cabeza de ellos para el momento de la disolución de la sociedad conyugal, razón por la cual no puede incluirse.

Partida Quinta:

Los frutos y réditos derivados del inmueble de propiedad de la señora Ingrid Betancourt, ubicado en la transversal 1ª este N° 59-68 apartamento 802 y el uso exclusivo de los garajes 1 y 2 y los depósitos 8 y 9 identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1210187, por la suma de \$131.941.056,00.

Para demostrar su existencia se allegó la copia de la escritura de capitulaciones y el certificado de tradición y libertad del inmueble, razón por la cual, esta partida también quedó huérfana de pruebas, toda vez que aplicando lo anotado con respecto a las partidas segunda y tercera, para la inclusión de este bien, el demandante tenía la carga de probar la existencia de una suma de dinero que por el concepto mencionado estuviera en cabeza de la demandada el día en que se disolvió la sociedad conyugal, encontrando que no se aportó ningún medio de convicción que acreditara tal hecho.

Partida Sexta:

Recompensa por el dinero, perteneciente a los recursos sociales, con el cual se canceló el crédito hipotecario a favor del Fondo Nacional del Ahorro, otorgado antes del matrimonio para la adquisición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1210187 a doña Ingrid, por la suma de \$34.495.607.00.

En primera instancia se encontró que no se había allegado probanza que demostrase el pago relacionado y que, en el interrogatorio absuelto por la demandada, no se logró obtener certeza sobre la oportunidad, los montos y el origen de los dineros con que fue cubierta la deuda o si se realizaron total o parcialmente en vigencia de la sociedad conyugal.

La descripción corresponde a la hipótesis contenida en el artículo 1801 del Código Civil, sin embargo, no se acreditó su monto, ni que, efectivamente, el dinero hubiese sido una erogación de la sociedad conyugal, pues para su demostración sólo se incorporó como prueba la escritura que contiene las capitulaciones, documento que por sí solo no da cuenta de la existencia, ni del valor de los rubros que, se afirma, fueron cancelados con el producto de dineros de la sociedad Lecompte – Betancourt, aunque se solicitó librar oficio al Fondo Nacional del Ahorro para que

allegara las certificaciones y relaciones de pago correspondientes, no aparece en el proceso el resultado de tal solicitud probatoria.

Partida Séptima:

Recompensa por concepto de dinero indirectamente aportado a la sociedad Anstee Housing Corporation S.A., destinado para la adquisición de los inmuebles localizados en el Condado de Teton – Idaho – USA y 19 Country Club Drive, Víctor Condado de Teton, Estado de Idaho 85455 USA, avaluados en US\$ 299.500.00 (\$575.318.535.00), cuya existencia no encontró acreditada la a-quo, pues, con tal propósito se aportaron unos documentos en idioma extranjero¹⁰ sin su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por la juez, lo cual impide valorarlo; el demandante afirmó, adicionalmente, que la prueba estaba en poder de la demandada y solicitó que se le requiriera para que la aportara, so pena de tener su renuencia como indicio grave en su contra.

Sin embargo, al respecto doña Ingrid al absolver el interrogatorio de parte indicó¹¹: *“cuando estábamos casados se adquirió una propiedad que es la mencionada (...), sin embargo, JUAN CARLOS LECOMPTE tomó la decisión de vender ese bien como debe constar en escritura pública de la tradición de ese bien...”,* y más adelante dijo: *“su poderdante tomó la decisión a la cual Usted hace referencia y firmó los actos notariales y legales a los cuales hace referencia”*

Se constata entonces que no obra prueba que acredite que los inmuebles relacionados en esta partida por el demandante integran el haber social o que hayan generado una recompensa en favor de la sociedad conyugal, a más que, la demandada informó en su interrogatorio que estos predios salieron de aquella por disposición que hizo el señor Lecompte, lo cual hace que la carga de la prueba permanezca en cabeza del interesado en incluir la partida.

La necesaria conclusión es el acierto en la decisión de primera instancia al excluir del inventario las partidas presentadas por el señor Juan Carlos Lecompte por carencia de prueba acerca de su existencia, razón por la cual será confirmada, con condena en costas para el apelante por no haber prosperado el recurso. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto expedido el 2 de marzo de 2020 por la señora Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante el cual declaró no probada la objeción y aprobó el inventario y avalúo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Por secretaría, en la liquidación correspondiente inclúyase la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

¹⁰ Folios 51 a 73 CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 01. Folios 24 a 109 C. pri.PDF

¹¹ Folios 114 a 118. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 4.C. Objeción FI 548 a 693.PDF

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb625bcdd912759112b94faed8210742502e7ed890e27d89ce6f29fba9d7f08

Documento generado en 26/08/2021 03:28:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**